

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

En autos RIT O-6-2022, RUC 2240039041-9, del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral, caratulados “[REDACTED] con I. Municipalidad de Chañaral”, por sentencia de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se acogió la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, ordenando el entero pago de las cotizaciones de seguridad social, y desestimó la demanda de nulidad del despido.

La parte demandada dedujo recurso de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó, por resolución de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, lo rechazó.

En contra de este último pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre, explicar la disonancia interpretativa, cuál debe prevalecer, cómo influye en lo dispositivo del fallo, y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que se solicita unificar consiste en “determinar la obligación que tendría la Municipalidad de Chañaral de enterar las cotizaciones de seguridad social respecto de una persona con la que existió una vinculación con base en honorarios y que es calificada como relación laboral sólo a raíz de la dictación de una sentencia en juicio del trabajo seguido ante los Tribunales de Letras del Trabajo, respecto de quien, además, se estipuló contractualmente la obligación de pagarse directamente dichas cotizaciones.”



Con el fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho propuesta para su unificación, la recurrente acompañó seis pronunciamientos de tribunales superiores de justicia, cumpliendo los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 483-A del Código del Trabajo, dictados en los antecedentes roles N° 2.530-2018 y 304-2020 de la Corte de Apelaciones de Santiago, y en los de esta Corte en los roles N° 1.597-2020, 98.552-2022, 32.386-2022 y 170.235-2022, pues respecto del Rol N°398-2018 de la Corte de Apelaciones de Temuco, la sentencia no cuenta con certificado de encontrarse ejecutoriada, por lo que no puede ser considerada.

En el primero, se exige al demandado del pago de las cotizaciones de salud, porque no existe para el trabajador un beneficio inmediato o futuro que pueda hacer valer con esos pagos, dado que las prestaciones de salud no existieron en su momento y la trabajadora no aportó antecedentes, infringiendo los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y el artículo 2° de la ley N°19.880, si se obliga al demandado a pagar en forma retroactiva estas cotizaciones, ya que el órgano público no puede ser obligado a imponer los aportes asistenciales de salud a una entidad privada, que no ha sido parte en el juicio, como es la Isapre respectiva y que será la única beneficiada con esos estipendios, ya que la trabajadora no recibirá prestaciones con cargo a esos aportes al no mediar un contrato de salud que opere en forma retroactiva.

El segundo, exige al demandado del pago de las cotizaciones de seguridad social, porque la trabajadora no aportó antecedente alguno que acreditara que la demandada efectuó algún descuento a sus remuneraciones por tal concepto, además, y por aplicación del principio de legalidad, resulta improcedente condenar al Fisco al pago de cotizaciones de seguridad social al ordenar la sentencia impugnada su integro total durante el tiempo que estuvo vigente el contrato de honorarios, infringiéndose los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, 58 del Código del Trabajo, 19 del Decreto Ley N°3.500 y 4 del Decreto Ley N°1.263.

En el tercero, luego de acoger el recurso de unificación de jurisprudencia y determinar la existencia de una relación laboral entre las partes, en la sentencia de reemplazo, dictamina que no se conceden las cotizaciones de seguridad social reclamadas, porque se estableció que la actora se obligó a enterarlas en los organismos pertinentes, en concordancia con lo establecido en el Título IV de la Ley N°20.255.



El cuarto, desestima el pago de las cotizaciones de salud, sin perjuicio del derecho del trabajador de reclamar el perjuicio patrimonial que el incumplimiento de su empleador le ocasionó, persiguiendo el resarcimiento de los gastos en que incurrió con el fin de mantener su salud sin quebrantos, y obliga al pago de cotizaciones previsionales y de cesantía, con exclusión de aquel período que el actor se obligó a enterarlas directamente en los organismos pertinentes, en concordancia con lo establecido en el Título IV de la Ley N°20.255, por lo que cualquier laguna en la cuenta de capitalización del trabajador será consecuencia de su propio incumplimiento y, por consiguiente, no hay daño previsional que reparar, lo que torna en improcedente ordenar un doble pago.

En el quinto, dictamina que en todos los contratos suscritos por las partes se incorporó una cláusula idéntica relativa a “impuestos y previsión”, que acordó que sería de responsabilidad de prestador de servicios el pago de sus cotizaciones previsionales y de salud y, por consiguiente, no procede ordenar el pago de dichas cotizaciones, por cuanto durante todo el período de vigencia del contrato se encontraba cubierto por la referida cláusula. Por dicho motivo es que únicamente debía acogerse la acción de cobro de cotizaciones en lo que atañe al seguro de cesantía, pero sólo en la porción de cotización de cargo del empleador, equivalente al 2,4% de la remuneración imponible.

En el último, siguiendo idéntico razonamiento, sólo ordena el pago de las cotizaciones previsionales y de salud respecto del período no cubierto por la cláusula, en lo efectivamente adeudado, y las cotizaciones de cesantía sólo respecto de la porción de cargo del empleador.

Tercero: Que la sentencia impugnada desestimó el recurso de nulidad que la demandada dedujo, sobre la base del motivo previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de los artículos 58 y demás pertinentes del Código del Trabajo, en relación con los artículos 86 y siguientes de la Ley N°20.255, que modifica lo prescrito en el Decreto Ley N°3.500, en específico, los artículos 89 y siguientes de dicho cuerpo legal.

En sustento de lo resuelto, estima, en primer término, que no resulta procedente considerar las alegaciones relacionadas con la ponderación de la celebración de los convenios entre las partes de fechas 1 de octubre de 2017, 2 de enero de 2020 y 24 de febrero de 2021, porque los hechos sobre los cuales asienta su posición —consistente en que en aquellos se contempla el deber de la actora de asumir el pago de las cotizaciones previsionales y de salud—, no se

encuentran reconocidos en la sentencia del grado. Afirma que, por la misma limitación, el planteamiento sobre las cotizaciones de salud que la sentencia ordena pagar, y que para la recurrente constituiría un enriquecimiento sin causa, no puede ser atendido, porque su tratamiento significaría operar sobre hechos no constatados en la sentencia.

Luego, en relación con las disposiciones legales denunciadas, afirma que los artículos 58 y 89 del Decreto Ley N°3.500 resultan perfectamente complementarias, en tanto, la primera reconoce la importancia de la cotización disgregando de la remuneración y autorizando legalmente al empleador a disponer, de manera obligatoria, de cierta proporción de los emolumentos pagados a su trabajador para solventar los gastos de la seguridad social que este último deba afrontar. A su vez, la segunda, permite y obliga al propio trabajador independiente, a quien no desarrolla su labor bajo los supuestos de subordinación reconocidos por el derecho laboral, a disponer de cierta cantidad de sus recursos económicos para solventar los gastos de la seguridad social; por tanto, ambos preceptos disponen el deber de cotizar en sistema de seguridad social, tanto para trabajadores dependientes como independientes. En efecto, la decisión adoptada que ordena el entero de las cotizaciones de seguridad social por todo el período de vigencia es consecuencia legal del reconocimiento de la relación laboral que los vinculó. De manera que no se aprecia la forma en que la sentencia pudo incumplir la ley, desde que el demandado, en su calidad de empleador, debe hacerse cargo del pago de las cotizaciones de seguridad social por mandato, entre otras disposiciones, de lo previsto en los artículos 58 y 162 del Código del Trabajo.

Concluye que lo reflexionado es conteste con los reiterados pronunciamientos emanados por esta Corte, citando y transcribiendo una sentencia de 26 de mayo de 2022. Esta última razona que, al tratarse la del grado de una de naturaleza declarativa, únicamente constata la existencia de la relación laboral, de manera que, si las cotizaciones de seguridad social no fueron pagadas de conformidad con las remuneraciones que correspondían, debió accederse a su pago, y desestima el vicio de nulidad, sin perjuicio de la búsqueda de otros remedios legales que puedan atender, entre otras consideraciones, su alegato de enriquecimiento indebido.

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por la recurrente con lo decidido en la que ahora se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del



Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación con una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que, en materia de obligación de pago de cotizaciones de seguridad social, esto es, previsionales y de salud, la premisa general invariablemente asumida por esta Corte, expresada, entre otras, en las causas ingreso N°14.137-2019, 18.540-2019, 19.116-2019, 29.471-2019, 28.932-2019 y 24.589-2020, es la que sostiene que es el empleador quien debe cumplir con la obligación prevista en el artículo 58 del Código del Trabajo.

Agregándose que el descuento sobre las remuneraciones de los trabajadores, a que alude la referida norma, tiene el carácter de obligatorio, conforme lo regula el artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, que expresa: *“Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...”*.

Tal deber se ve reforzado por el tenor del artículo 19 de dicho estatuto que previene: *“Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador (...) en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...”*.

Su inciso segundo añade que: *“Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...”*.

Por lo que esta Corte ha concluido que el ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales corresponde a una obligación de hacer que le compete al empleador, mediante descuento que debe efectuar sobre las remuneraciones del trabajador, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley; y que el carácter imponible de los haberes es determinado por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes

y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos desde que comienza a pagar las remuneraciones.

Esta postura está reafirmada por el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, que establece que: *“Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”*. Presunción, esta última, a cuyos efectos no resulta relevante distinguir si la existencia de la relación laboral formó parte de lo discutido en el juicio y, por consiguiente, fue declarada en la decisión que se impugna, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que esta Corte también ha reconocido en forma invariable; como se advierte de las sentencias pronunciadas en los antecedentes Roles N°6.604-2014, N°9.690-15, N°40560-16, N°76.274-16 y N°3.618-17, entre otros. En tales decisiones, se sostuvo que el pronunciamiento judicial sólo constata una situación preexistente, de manera que la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, sea que se les haya dado o no esa u otra denominación.

Esta Corte ha señalado también que los razonamientos precedentes son comprensivos tanto de las cotizaciones previsionales como de salud, atendido el tenor literal del artículo 58 del código del ramo, que al establecer la referida obligación alude a las *“cotizaciones de seguridad social”*, misma formulación amplia que utilizan los artículos 1 y 3 de la Ley N°17.322. Agregando que corresponde a la judicatura dar eficacia al derecho consagrado en el artículo 19 N° 18 de la Carta Fundamental, que obliga al Estado, a través de todos sus Poderes, a garantizar el acceso de todos los habitantes a las prestaciones de seguridad social, lo que, dada la configuración del sistema, supone velar por el oportuno cumplimiento de la obligación de aportar, sea de manera directa para los trabajadores independientes o a través de la retención del empleador para los dependientes.

Sexto: Que, dicho lo anterior y siendo ese el marco general en materia de obligación de pago de cotizaciones de seguridad social, esta Corte, en decisiones previas, ha efectuado una serie de precisiones referidas a dos aspectos.

En primer lugar, ha reconocido los efectos jurídicos de la conducta desplegada por el trabajador que paga directamente sus cotizaciones o que

asume el cumplimiento de tal carga, de acuerdo a la incorporación de una cláusula en tal sentido en el contrato de prestación de servicios a honorarios.

En segundo término, esta Corte ha distinguido entre los distintos riesgos que administra la seguridad social, atendida la diferente forma en que se concreta el deber de contribución del afiliado en cada uno y cómo ello afecta la obtención de la contraprestación que el sistema ofrece.

Séptimo: Que, en tal sentido, se ha razonado que sin perjuicio que la legislación impone al empleador el entero de las cotizaciones de seguridad social —previo descuento al trabajador—, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando el trabajador pague directamente sus cotizaciones en las instituciones pertinentes, sea porque así lo ha decidido en forma voluntaria o porque lo ha acordado con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su propia situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud y/o de cesantía, e incrementar los fondos con los que financiará su futura pensión.

En efecto, de acuerdo con la ley, el patrimonio afectado por las cotizaciones previsionales es el del trabajador, de manera que si efectúa el entero está dando cumplimiento a lo que la ley señala. No ocurre lo mismo con aquella parte de las cotizaciones del seguro de cesantía que son de cargo del empleador, donde la ley señala que esa parte debe afectar precisamente el patrimonio de éste, en calidad de deuda directa.

En ambos casos, esto es, del pago voluntario de las cotizaciones por parte del trabajador o existencia de una cláusula en el contrato que así lo disponga, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el trabajador pueda acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°18.

En efecto, tratándose del primero, a partir de la sentencia dictada en causa Rol N°35.653-2021, seguida de las correspondientes a los ingresos Roles N° 41.026-2021, N°98.552-2022 y N°106.732-2023, entre otras, se ha sostenido la improcedencia de condenar al empleador al pago de las cotizaciones previsionales y de salud, cuando el trabajador las ha enterado directamente ante los organismos respectivos. Lo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo perseguido a través de



la obligación consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, también puede ser alcanzado cuando es el trabajador quien paga directamente sus propias cotizaciones de seguridad social ante los organismos administradores, evitando la existencia de las denominadas “lagunas” en su cuenta de capitalización individual y habilitándolo para acceder a los beneficios que éstas financian, por lo que no hay un daño previsional que reparar.

En el segundo caso, esto es, cuando el trabajador asumió el entero directo del pago mediante una cláusula incorporada en el contrato de honorarios respectivo, sea que haya cumplido con la obligación o no, se ha decidido lo mismo, lo que aparece como una consecuencia de lo razonado a propósito de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido a este tipo de casos, dado el origen de la contratación en el sector público y la presunción de legalidad que lo amparó, lo que permite dar valor también a este tipo de cláusulas.

En todo caso, esta Corte ha declarado que no es procedente la incorporación de las cláusulas antes aludidas en un contrato de trabajo ordinario, nacido a partir del acuerdo de voluntades de las partes que aceptan obligarse en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo *ab initio* de su relación contractual.

En la sentencia dictada en causa rol N°98.552-2022, esta Corte declaró que si el actor se obligó a enterar directamente las cotizaciones en los organismos pertinentes, cualquier deuda que pueda existir y los perjuicios que de ello se deriven serán consecuencia de su propio incumplimiento, por lo que no hay un daño previsional que pueda ser imputado al demandado, lo que torna en improcedente la condena a solucionarlos.

Sin embargo, cabe precisar que tratándose de la existencia de una cláusula en que el trabajador se haya obligado a solucionar directamente sus cotizaciones de seguridad social, debe admitirse una excepción referida a aquellas destinadas a financiar el seguro de cesantía establecido por la Ley N°19.728; dado que el pacto cuyos efectos jurídicos se reconocen, supone que el trabajador, formalmente denominado prestador de servicios durante la vigencia del vínculo, asumirá directamente el pago de sus cotizaciones de seguridad social en conformidad a lo dispuesto por la Ley N°20.255, que, sin perjuicio de su entrada en vigencia diferida en este punto, modificó el Decreto Ley N°3.500, de 1980, entre otros cuerpos legales, e hizo obligatorio para los independientes el pago de una serie de cotizaciones de seguridad social, en particular, las destinadas a



financiar los sistemas previsionales, de salud común (Isapre y Fonasa) y de salud profesional, pero, no consideró las del seguro de cesantía. Estas últimas, en consecuencia, nunca se entendieron incorporadas en los pactos de esta naturaleza, por lo que, una vez esclarecida la naturaleza del contrato, deben ser solucionadas por el empleador.

Octavo: Que, en conformidad a lo previamente expuesto, la regla aplicable en materia de cotizaciones de seguridad social, es la vigencia de la obligación de pago por parte del empleador, salvo que tratándose de contrataciones originadas en un contrato de prestación de servicios suscrito con un órgano de la Administración del Estado, amparado en su origen por la presunción de legalidad y en el que el prestador de servicios tuvo durante su vigencia la apariencia de trabajador independiente, las partes hayan hecho de cargo de éste último el cumplimiento de la obligación o, sin tal pacto, que éste las haya enterado directamente, sea en forma total o parcial.

En consecuencia, de no existir tal cláusula en el respectivo contrato de prestación de servicios y siempre que el pago de las cotizaciones no haya sido totalmente solucionado por el trabajador, deberá ser cumplido por el empleador, lo que conduce a otra arista del problema, referida a las sanciones que el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 y la Ley N°17.322 imponen al empleador que paga fuera del plazo que la normativa establece, pues de acuerdo a los incisos séptimo, décimo y undécimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y a los artículos 21 y 22 a) de la Ley N°17.322, la falta de declaración y pago oportuno de las cotizaciones previsionales queda sujeta a una multa a beneficio fiscal, además de incrementarse su monto con los reajustes y el interés penal que establecen.

Sin embargo, como a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo —de la nulidad del despido—, se ha reconocido que los órganos de la Administración del Estado, no podían, de acuerdo a la normativa y las reglas presupuestarias que los rigen, pagar libremente las cotizaciones de sus prestadores de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo, requiriendo para convalidar el despido, una vez calificada tal relación como laboral, de un pronunciamiento judicial condenatorio; estando, en definitiva, de buena fe y amparados por la tantas veces mencionada presunción de legalidad, debe concluirse que no puede tenérseles como deudor en mora o incumplidor para



estos efectos, pues resultaría contradictorio no sancionarlos con la declaración de nulidad del despido, para luego imponerles multas e intereses penales.

Lo anterior, conduce a que las cotizaciones a que resulte condenado este tipo de empleador, sobre la base de la remuneración vigente al momento del término de la relación laboral, amparado por la referida presunción, deberán ser incrementadas con reajustes, calculados desde la oportunidad que indican el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N°17.322, y con intereses, los que sólo se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quedó ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en el Decreto Ley N°3.500 y en la Ley N° 17.322, pues en razón de lo expuesto se descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán ser determinados en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo.

Además, a fin de mantener la debida concordancia con los razonamientos antes expuestos acerca del origen del contrato celebrado entre las partes, el cobro de dichas cotizaciones deberá excluir las multas a que aluden los artículos 19 inciso séptimo del Decreto Ley N°3.500 y 22 a) de la Ley N°17.322.

Noveno: Que, por último, en materia de cotizaciones de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, dado que su financiamiento, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a previsión y salud, es tripartito, conformándose por aportes del trabajador, del empleador y del Estado. Tratándose de dependientes con contrato de trabajo indefinido, como ocurre en el caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N° 19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente.

Entonces, sobre la base de lo dicho, en el caso del trabajador que no registra pago de estas cotizaciones durante la vigencia del contrato, sea efectuado por él o por su empleador, se declarará que éste debe solucionarlas, incluyendo tanto el porcentaje que es de su cargo como aquel que debió descontar oportunamente de la remuneración del trabajador, dado que, como se ha sostenido a partir de la sentencia correspondiente al ingreso Rol N° 5.516-2023, la legislación obliga que ambas fracciones de la cotización sean solucionadas durante la vigencia de la relación laboral, lo que en la especie no fue cumplido. Por otra parte, de ordenarse el cumplimiento parcial de la obligación, limitado



únicamente al porcentaje financiado por el empleador, se estarían perjudicando las futuras prestaciones a las que el trabajador pueda acceder con cargo a estos pagos, razonamientos que conducen a modificar lo que, en el último tiempo, se había decidido a este respecto.

Décimo: Que los razonamientos previos deben ser contrastados con los hechos asentados por la sentencia impugnada y los antecedentes allegados, de los que se desprende que la relación laboral entre las partes se desarrolló entre el 21 de junio de 2017 al 7 de enero de 2022, formalizada por medio de numerosos contratos de prestación de servicios a honorarios, los que dan cuenta de la multiplicidad de funciones que ejerció la actora, asociadas a los programas ejecutados por el municipio que cada uno de los instrumentos describe, circunstancia que se tradujo en que la demandante prestara servicios y percibiera honorarios mensuales asociados a diversos contratos, incluso en un mismo período.

En efecto, y considerando dicha particularidad en la prestación de los servicios, de la revisión de los dieciséis contratos a honorarios incorporados, en tres de ellos, suscritos con fecha 1 de octubre de 2017, 2 de enero de 2020 y 24 de febrero de 2021, se incorporó una cláusula que establece: *“la responsabilidad de la actora de imponer las cotizaciones previsionales, por lo que su pago será de su cargo exclusivo”*. En dicho sentido, es necesario efectuar una precisión, en tanto, la referida cláusula solamente podrá tener sus efectos respecto de la prestación de los servicios asociada a dicha contratación.

Pues bien, en el contrato de fecha 1 de octubre de 2017, la actora se obligó a prestar servicios en el marco del Programa fortalecimiento a la gestión municipal, cuya vigencia se extendió desde el 1 de enero al 30 de junio de 2018, percibiendo honorarios mensuales por \$476.229; en el contrato de 2 de enero de 2020, ejerció funciones de apoyo familiar integral del Programa Familia, cuya vigencia se extendió desde el 2 de enero al 31 de marzo de 2020, con honorarios mensuales de \$476.229; y por último, con fecha 24 de febrero de 2021, prestó servicios en calidad de gestor familiar en el Programa Familia, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, acordando en su cláusula sexta, honorarios mensuales de \$8.000. Por tanto, el período cubierto con la cláusula ya aludida comprende desde el 1 de enero al 20 de junio de 2018; del 2 de enero al 31 de marzo de 2020 y, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, asociada a la



prestación de servicios acordada y a los honorarios mensuales percibidos por la actora en virtud de los tres contratos ya individualizados.

Undécimo: Que, respecto de aquellos períodos no cubiertos por la cláusula, no se incorporó información relativa al pago de las cotizaciones previsionales y de salud, las que forman parte del concepto de seguridad social de cargo del empleador y, por consiguiente, en el caso, procede ordenar el pago de las cotizaciones previsionales y de salud en el período de vigencia del contrato que no se encuentra cubierto por la cláusula antes referida—en la forma razonada en el motivo anterior— y que no estuvieran pagadas; y en lo que atañe al seguro de cesantía, hacer lugar al entero de las cotizaciones devengadas durante toda la vigencia del vínculo, equivalentes al 3% de la remuneración mensual.

Y, por último, en cuanto al pago de reajustes, intereses y multas, se dispondrá la solución de los dos primeros conceptos y el rechazo a la imposición de multas, de acuerdo a los fundamentos previamente expuestos.

Duodécimo: Que, en tales circunstancias, yerra la Corte de Apelaciones de Copiapó cuando rechaza el recurso de nulidad y mantiene la sentencia del grado, que ordena el pago de la totalidad de las cotizaciones de seguridad social durante la vigencia del contrato, sin considerar que se trata de una relación laboral que en su origen estuvo amparada por las normas contempladas en el Estatuto Administrativo y que la demandante asumió una obligación en la materia, conforme a lo razonado en los motivos precedentes.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en la materia propuesta, respecto de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, que rechazó el recurso de nulidad que interpuso en contra de la decisión de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, emanada del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral y, en su lugar, se declara que es **nula parcialmente**, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Redacción a cargo del abogado don Eduardo Gandulfo Ramírez.

Regístrese.

Rol N°7018-2024.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Ministro Suplente señor Juan



Manuel Muñoz P., y los abogados integrantes señora Fabiola Lathrop G., y señor Eduardo Gandulfo R. No firma el ministro suplente señor Muñoz Pardo y el abogado integrante señor Gandulfo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber cesado en sus funciones el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA

Fecha: 04/08/2025 11:09:33

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA

Fecha: 04/08/2025 15:01:10

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 04/08/2025 15:01:11



En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

